

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- <b>2021-00128</b> -00
Demandante	EDILSON LONDOÑO ISAZAY OTROS
Demandado	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Rechaza demanda por caducidad
Tema	Disminución capacidad laboral soldado conscripto

Revisado la demanda presentada en el asunto de la referencia el Juzgado advierte que la misma fue presentada cuando el medio de control ya se encontraba caducado.

En efecto de conformidad con los hechos de la demanda el evento que le originó lesiones al señor LONDOÑO ISAZA, sucedió el día 9 de septiembre de 2013 estando en actos del servicio en el casco urbano del municipio de Briceño (Ant), cuando resultó seriamente afectado por la activación de un artefacto explosivo improvisado, por lo que requirió atención médica de emergencia.

Así se encuentra también consignado en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que fue aportado con la demanda.

En consecuencia es claro que para cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial (17 de febrero de 2021), había transcurrido un término superior a dos (2) años.

Cabe mencionar que sí bien en materia de reparación de daños causados a conscriptos, en algunas providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado se venía indicando que la caducidad debía verificarse en el momento en que se tuviera conocimiento de su real magnitud, lo que sucedía con la notificación del Acta de Junta Médico Laboral, esa posición posteriormente fue modificada de acuerdo con las siguientes consideraciones:

*"En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre*

*las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.*

*Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado.*

*En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

En este caso surge claro que dada la magnitud del evento que originó las lesiones, los demandantes tuvieron conocimiento del daño el mismo día de la explosión del artefacto que le causó lesiones al señor LONDOÑO ISAZA, es decir el día 9 de septiembre de 2013, de donde se concluye que operó la caducidad del medio de control y por tanto de conformidad con lo dispuesto en el art. 169 numeral 1 del CPACA, este Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial al abogado JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO, quien registra en el sistema SIRNA el correo electrónico [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com), para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles de folio 14 a 20 del archivo digital 05.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
182391	VIGENTE	-	JOLUMAR2@HOTMAIL.COM

**TERCERO:** Se informa el correo electrónico del Juzgado [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c073836fc055d09e4342f3db55b731df9332c150f0455fc75d4200  
cb9cec4f34**

Documento generado en 21/06/2021 08:43:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**